

por hoja; i comprehendiendo al Contador, por lo que mira à la cuenta, à 3. mrs. i todos los recados à los mismos 5. mrs. i si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara, à maravedi, con la distincion antes expressada de cobrar à este respecto hasta mil hojas, i excediendo, à la mitad: De los pleitos en la Chancilleria, i de comision, i conservaduria ante los Ministros de ella; si la tassacion, que hicieren, fuere para Relator, i Escrivano de Camara, cobraràn un maravedi por hoja; i si fuere de las costas causadas en estos juicios, à 5 mrs. por hoja de lo actuado en ellos, sin que se incluyan los instrumentos, que se uvieren presentado de filiaciones de las partes, i justificacion de sus creditos: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios en los Juzgados de Provincia, i Ciudad; si la tassacion, que hicieren, es para satisfacer al Escrivano de diligencias, cobraràn à 4. mrs. por hoja de lo actuado, no incluyendo los instrumentos, que se uvieren presentado; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia ayan de llevar por la relacion, ò Autos, cobraràn de lo actuado los mismos 4. mrs. por cada hoja, con inclusion de las que tuvieren los instrumentos presentados: De la tassacion de cuentas, i particiones; si se hiciere la tassacion para satisfacer al Escrivano, deberàn cobrar los Tassadores, de los Autos de inventario, i tassacion, à razon de 5. mrs. por hoja; i si para el Escrivano de Provincia, ò Numero por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al mismo respecto, comprehendiendose para esto las hojas de la cuenta; i si la tassacion la hiciere para satisfacer à los Contadores, han de cobrar à razon de los mismos 5. mrs. por cada hoja de las del inventario, tassacion, i cuenta, i particion, testamentos, i capitulaciones; i de las de los Titulos de la hacienda, à maravedi por cada hoja; i de tassar las compulsas de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al numero, i partes de los renglones que se previene en los Aranceles han de cobrar los Tassadores à maravedi por cada hoja, hasta llegar à mil, i el exceso, à la mitad.»

TITULO XXXI.

DE LOS PROCURADORES DE LAS CHANCILLERÍAS
Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Exàmen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 65, y en Madrid en las ordenanzas de Abogados y Procuradores de 14 de Feb. de 1495 cap. 6.

Ordenamos y mandamos, que los Procuradores que se hobieren de rescibir en las nuestras Audiencias, àntes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidente y Oidores, para que vean y exàminen si son hábiles para ejercer los dichos oficios; y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar del dicho oficio: y hagan juramento ante ellos, que usaràn bien y fielmente sus oficios; y sean escritos en la matrícula de los Procuradores: y que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé peticion, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del número, y exàminados, como dicho es: y que el que usare del dicho oficio, sin ser exàminado y rescibido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez. (*Ley 1. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Tít. 5, P. 3. — En el art. 202 de las ordenanzas de las

Audiencias se previene, que en cada una haya el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada sala ordinaria. Seràn nombrados por S. M. à simple propuesta de la junta de Gobierno, la cual no propondrà para estos oficios sino personas mayores de veinte y cuatro años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años, sin intermision, al lado de procurador de alguna audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exàmen que le haga la misma junta.

LEY II.—Asistencia de los Procuradores en los dias de audiencia pública para dar sus peticiones (a).

Por quanto los Procuradores en las audiencias públicas dan las peticiones à los Escribanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta, que ni los Escribanos estan prevenidos cerca de lo que se pide, ni los Oidores pueden bien proveer, y las partes reciben agravio: por ende mandamos, que todos los dias de audiencia pública, como està mandado, los Escribanos vengan media hora àntes que se asienten los Oidores; asimismo vengan los dichos Procuradores para dar las peticiones, y entendiendolo que dan, y los Escribanos se puedan prevenir; y cese el bollicio é impedimento que se sigue de se hacer allí las peticiones, y darse, estando asentados los Oidores, y leyendo los Escribanos: y el Procurador que lo contrario hiciere, y diere peticion despues que el Escribano de la causa encomenzare à leer, y el Escribano que la rescibiere, incurra cada uno en seis reales para los pobres: y en la misma pena incurra el Procurador que no estuviere en la Sala del Audiencia hasta el fin della, de la qual no salga sin licencia. (*Ley 5. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Por el art. 204 de las Ordenanzas se previene, que los procuradores asistan al tribunal à las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones.

LEY III.—Modo en que deben los Procuradores presentar sus peticiones (a).

Ordenamos y mandamos, que ninguno de los Procuradores no hagan auto, ni den peticion, sin traer poder de sus partes, y presentarle firmado por bastante del Letrado del Audiencia; y que no presente peticion de Letrado alguno, que no residiere en la Audiencia, exàminado y rescibido por Abogado; y que cada vez que alguna de las cosas suso dichas hiciere, pague de pena un ducado para los pobres. (*Ley 2. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Art. 205 de las Ordenanzas.

LEY IV.—Obligacion de los Procuradores à expresar en las peticiones que presentaren los nombres de sus contrarios.

D. Felipe en Valladolid año 1554.

Los Procuradores en las peticiones que presentaren para conclusion, publicacion, y autos y sentencias interlocutorias y definitivas, nombren especificadamente los nombres de los Procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, y se puedan defender; y los Escribanos no las reciban de otra manera, so pena de cinco reales para los pobres à cada uno que lo contrario hiciere. (*2.^a parte de la ley 8. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY V.—Concurrencia de los Procuradores à la tasacion de costas; y expresion que han de hacer desus contrarios en las peticiones.

Mandamos, que al tiempo que se hallaren à tasar las costas ante alguno de los Oidores, vayan los Procuradores à las ver tasar, y se hallen presentes, seyéndole notificado por el Escribano, so pena de tres reales para los pobres: y mandamos, que en las peticiones que dieren, nombren los Procuradores de las partes contrarias, segun que se contiene en la ley precedente, y so la pena della. (*Ley 5. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VI.—Orden que han de observar los Procuradores con los procesos; y pena del que los pierda, ò extravié alguna escritura (a).

Mandamos, que los Procuradores, quando llevaren los procesos à los Letrados, resciban dellos conocimiento, y los vuelvan à los Escribanos; y no los saquen del pueblo sin licencia, segun y como se contiene en la ley 9. tit. 24. de este libro, so las penas en ella contenidas; y el Procurador que perdiere algun proceso ò escritura, demas del interese de la parte, pague de pena un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública à albedrío del Presidente y Oidores de la Sala. (*Ley 4. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Artículos 214 y 225 de las Ordenanzas.

LEY VII.—Pena del Procurador que se concertare con los Receptores ò partes, para alargar ò abreviar las conclusiones.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 visita cap. 59., y allí año 54; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 vis. cap. 96.

Mandamos, que los Procuradores no se concierten con los Receptores ni con las partes, para alargar ò abreviar las conclusiones, para que vengan al propósito de las partes, y al repartimiento del Receptor; ni resciban cosa alguna por razon dello directe ni indirecte, aunque sean cosas de comer; so pena que el Procurador, que se hallare en culpa de lo suso dicho, será privado de su oficio. (*Ley 6. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VIII.—Orden que han de observar los Procuradores con las escrituras, poderes y dineros que las partes les envien (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 55, y en Madrid año de 1502 cap. 44.

Por evitar la malicia de los Procuradores, que resciben dineros y escrituras de las partes, y se las tienen, y no las dan à los Letrados y otras personas à quien lo debian dar; mandamos, que en rescibiendo qualquier de los Procuradores las escrituras ò poder de la parte, vaya ante el Escribano, ante quien se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre y presente el poder, y lo acepte, y jure que usará bien y lealmente del, so pena de perjuro: y declare, so cargo del juramento que haga, que dineros le enviaron; y acuda con ellos al Letrado, y al Procurador, si acá hobiere otro, y al Escribano para quien se enviaren, sin tomar cosa alguna dello para si; y las escrituras las muestre al Letrado, para que se haga dellas lo que debe en las presentar con-

forme à la ley, dentro de tres dias despues que ge las traxeren, so pena de privacion del oficio; y el tal Procurador pague lo que encubriere con las setenas. (*Ley 7. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Art. 214 de las Ordenanzas.

LEY IX.—Declaracion de las peticiones que puedan hacer por si los Procuradores (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 54.

Ordenamos y mandamos, que ningun Procurador sea osado de hacer ni haga por si escrito alguno en los Juzgados de nuestras Chancillerias; salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias, y para nombrar lugares, ò pedir prorogaciones, y dar relaciones por concertadas, y para concluir los pleytos, y otros autos semejantes, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere. (*Ley 8. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Por el art. 206 de las Ordenanzas se previene, que será de cargo de los procuradores formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldias y otros de mera sustanciacion.

LEY X.—Prohibicion de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia (a).

D. Fernando y D.^a Juana año de 1515 cap. 2.

Porque las partes y sus Procuradores piden en Sala de audiencia, ò en Sala original, lo que fué ya denegado por Oidores de una de las dichas Salas, sin facer mencion que se habia denegado; mandamos, que Presidente y Oidores provean, como esto cese, y se castigue; y que estando denegado algun término, ò otra cosa pedida, no lo tornen à pedir, sino haciendo relacion como primero le fué denegado, so pena de un ducado para los pobres. (*Ley 9. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Art. 207 de las Ordenanzas.

LEY XI.—Prohibicion à los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo, ò yerno suyo (a).

D. Felipe II. en Madrid por resol. à cons. del Cons. de 18 de Junio de 1563.

Dése provision general para que los Procuradores, que se han proveido y proveyeren en las Audiencias y Tribunales de Justicia, no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante Escribano alguno que sea padre ò hermano, hijo ò yerno suyo; y que los Escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den à otro Escribano que no tenga parentesco. (*Aut. 1. tit. 24. lib. 2. R.*)

(a) Art. 224 de las Ordenanzas.

LEY XII.—Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores (a).

D.^a Isabel en Segovia año de 1505 cap. 55.

Mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores, cada y quando que hallaren que los Procuradores son inhá-

biles, y facen en sus oficios cosas no debidas, les quiten los oficios; y les manden, que de ahí adelante no puedan procurar mas en el Audiencia, poniéndoles sobre ello pena. (Ley 10. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Las juntas gubernativas de los tribunales, creadas por R. D. de 3 de enero de 1844, son hoy las encargadas de vigilar por que los subalternos cumplan sus respectivas obligaciones. El artículo 227 de las Ordenanzas faculta á las audiencias, y á cada sala en particular, para corregir de plano á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actúan en ella, con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio, siempre que voluntariamente faltaren á sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos despues en justicia si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se les forme causa cuando la gravedad del hecho lo requiera. — Por el art. 2 del indicado real decreto, las juntas gubernativas quedan facultadas para consultar al Gobierno la separacion de los subalternos de real nombramiento, y para suspender á los mismos cuando haya mérito para ello, salvas las atribuciones de las salas y de sus presidentes, que quedan en su fuerza y vigor.

TITULO XXXII.

DE LOS PORTEROS DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

LEY I.—Número de Porteros que ha de haber en la Real Audiencia; su salario, y sus derechos de las presentaciones (a).

D. Juan II. en Guadaluara á 13 de Dic. de 1433; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 489 cap. 64.

Ordenamos y mandamos, que en la nuestra Audiencia esten continuamente dos Porteros, ó Ballesteros de maza nuestros para en cada Sala, los cuales guarden la puerta de cada Audiencia, y llamen á las personas, y fagan las otras cosas que los Oidores les mandaren: y á estos les sean dados sus derechos de las presentaciones: y si vieren el Presidente y Oidores, que deben haber mayor salario, que ge lo den de lo que rindieren las penas: y que estos dichos dos Porteros ó Ballesteros de maza tengan cargo de estar el uno una semana, y el otro otra, en la Sala donde el nuestro Chanciller y Oficiales hobieren de sellar, á la hora que sellaren; y guarden la tabla donde sellaren en el lugar que conviniere, so pena de un real por cada vez que faltaren; y que estos Porteros no lleven cosa alguna demas de sus derechos á persona alguna, so pena que lo tornen y paguen con las setenas. (Ley 1. tit. 23. lib. 2. R.)

(a) En las ordenanzas de las Audiencias se previene, que haya dos porteros por sala, nombrados por el tribunal (hoy por el Gobierno, en virtud de un real decreto reciente), cuyas obligaciones se expresan en los artículos 173 y 174.

LEY II.—Prohibicion á los Porteros de las Chancillerías de llevar albricias de sentencias y aguinaldos de los litigantes.

D. Carlos I. en Toledo año 1525; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 534.

Porque somos informados, que los nuestros Porteros

que residen en las Chancillerías llevan albricias de las sentencias, y aguinaldos de los pleyteantes, y que andan las Pascuas por casa dellos á pedirles; mandamos, que no lleven ni pidan cosa alguna de lo suso dicho, so pena de lo pagar con el quatro tanto, y privacion de sus oficios. (Ley 2. tit. 23. lib. 2. R.)

LEY III.—Remision de pleytos de las Audiencias ante S. M. por medio de los Porteros de Cámara dellas.

La Emperatriz en Madrid por céd. de 7 de Agosto de 1535.

Mandamos, que de aquí adelante, quando Presidente y Oidores de las Audiencias hobieren de enviar ante Nos con personas de confianza algunos procesos ó otras cosas, lo envíen con los nuestros Porteros de Cámara que allí residen, quedando Porteros para que puedan servir. (Ley 4. tit. 23. lib. 2. R.)

TITULO XXXIII.

DE LOS ALGUACILES DE LAS CHANCILLERÍAS Y JUSTICIAS DEL REYNO (a).

LEY I.—Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus oficios para ser recibidos en ellos.

D. Fernando y D.^a Isabel.

Mandamos, que los Alguaciles juren de hacer bien y fielmente sus oficios, y que no llevarán mas derechos de los que les son tasados, so pena que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen mas de sus oficios; y que no prenderán á ninguno, buscando achaques para lo cohechar, so pena de cien florines por la primera vez, y por la segunda vez no use mas del oficio; y que no reciban dádivas ni presentes por sí ni por otros, directe ni indirecte, de qualquier persona que con ellos hubiere de librar en las cosas tocantes á sus oficios, salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en manera alguna; y esto despues que fueren librados y despachados, y no ántes; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda no use mas de su oficio: y que juren de guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, en las quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la Cámara, la otra para el acusador; y que juren, que descubrirán lo que de otros supieren. (Ley 21. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) El art. 173 de las ordenanzas de las Audiencias previene, que haya dos alguaciles por sala, nombrados por aquellas, y dotados con la asignacion que se les señale en el presupuesto, los cuales asistan diariamente al tribunal todas las horas de despacho, para ejecutar las órdenes que les dieren las salas, y acompañar al regente á su entrada y salida. Por el art. 176 se manda que ademas hagan por turno la guardia diaria en casa del regente y de los presidentes de sala, acompañando al tribunal en las visitas generales de cárceles y turnando en las semanales; y que tengan obligacion de habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente y presidente de sala.

LEY II.—Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pueblos del Reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces.

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 3, en Segovia año 547 ley 3, y el mismo en su Ordenamiento de Alcalá de 348 tit. 20. ley 4; D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 8 y 26; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Mandamos, que los Alguaciles sean obedientes en todo á los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al oficio de la Justicia, así en la execucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente á sus oficios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley 8. tit. 30. libro 4. Y lo mismo hagan los Alguaciles y Merinos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y si dexaren de cumplir lo que los Alcaldes cada uno en su jurisdiccion les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; y si ayuda ó favor hobieren menester, que el Concejo, á quien fuere demandado, sea tenuto de lo dar; y el Alguacil ó Merino que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde ó Juez, sea suspenso del oficio, y que no use dél hasta que Nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere: y los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber, como no quisieron cumplir, hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedis para nuestra Cámara. (Ley 8. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY III.—Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chancillerías y demas pueblos del Reyno en las prisiones.

D. Juan II. en Burgos año de 1429 pet. 17.

Mandamos, que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ello fueren diputadas: y que otras personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen executores algunos, ni lo sean; salvo quando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas. (Ley 5. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY IV.—Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte, y Chancillerías y Justicias, sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 3; D. Juan II. en Segovia año 1435, y en Madrid año 453 pet. 27; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476.

Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren haciendo delito; y el que lo contrario hiciere, él ni el carcelero no lleven derecho alguno; y si lo llevaren, lo vuelvan con el quatro tanto, la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana á la cárcel: y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren

presos por los nuestros Alguaciles, hallándolos delinquiendo, ántes que los metan en la cárcel: los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado: y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mandaren soltar, que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querrela ó acusacion, por que deba perder sus bienes ó parte dellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia. (Ley 7. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) La infraccion de lo que previene esta ley, se castigaria hoy con arreglo á lo que dispone el art. 286 del Código Penal.

LEY V.—Los Alguaciles de la Corte y Chancillerías lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 46.

Mandamos, que los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no pidan de las partes querellantes los desprecios y homecillos, ni penas de emplazamiento, salvo de los acusados que las han de pagar condenados; y al querellante le dé el Escribano su executoria, pagándole sus derechos; y si algun Alguacil lo llevare, lo pague con el quatro tanto: y mandamos á los dichos Alguaciles, que por encartamientos, que son traídos á nuestra Corte para prender algunos malhechores, no pidan ni lleven derechos de homecillos, pues no los deben haber. (Ley 16 tit. 23. lib. 4. R.)

LEY VI.—Prohibicion á los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y Justicias de hacer iguales sobre las setenas con los condenados en ellas (a).

Los mismos en Granada por pragm. de 1501, y en Sevilla á 12 de Feb. de 502.

Mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte y Audiencias, ni de las otras Justicias del Reyno, ni alguno dellos, sean osados de hacer iguales algunas por sí ni por interpósitas personas con persona ni personas algunas, que hubieren sido condenados ó se hubieren de condenar en setenas algunas, en los casos que por las leyes de nuestros Reynos está mandado que á las personas, que no tuvieren de que pagar las dichas setenas, se les dé pena corporal, ántes de ser sentenciados, ni despues; salvo que las personas, que así fueren condenadas, paguen las dichas setenas enteramente; y si no tuvieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas; y que las iguales que así ficiere, por el mismo hecho sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto: y que el Alguacil ó persona que la tal iguala hiciere, pague las sete-